# Fuerzas Armadas, seguridad pública y crimen organizado.

## Experiencia internacional

**Autor**

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56) 222701850

Nº SUP: 156443

Resumen

El artículo 27 de la Ley 24.059 faculta a las Fuerzas Armadas argentinas a respaldar las misiones de seguridad interior, previa solicitud del Comité de Crisis; situación que se replica en Ecuador, donde el artículo 164 de la Constitución permite al Jefe de Estado decretar estado de excepción, bajo hipótesis de "agresión, conflicto armado internacional o interno…". En EE.UU., a su vez, el Texto Fundamental permite al Congreso convocar a los institutos militares para ejecutar la ley, suprimir una insurrección o repeler una invasión; en tanto que, en México, el artículo 89 numeral VI de la Constitución define como facultad presidencial la preservación de la seguridad mediante la Fuerza Armada permanente.

En el paradigma trasandino, el artículo 31 de la Ley 24.509 solo permite el uso de los medios militares para restablecer la paz, cuando el sistema de seguridad interior ha sido insuficiente. Un postulado que se repite en Ecuador, donde el artículo 165 de la Carta Magna faculta al Primer Mandatario a fijar una zona de seguridad bajo despliegue militar. Por su parte, a partir de la reforma constitucional de 2024, la Guardia Nacional mexicana pasó a movilizarse contra el delito y el crimen organizado.

Sobre la relación militar-policial, cuando el Presidente argentino dicta Estado de Sitio, designa un comandante operacional con autoridad sobre las policías; en Ecuador, el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Defensa menciona a la Policía como fuerza auxiliar de las ramas militares; en tanto que, en EE.UU., los uniformados pueden entrenar a la policía civil.

En relación con los controles, en Argentina el artículo 37 de la Ley 24.059 remite a una Comisión Bicameral de Fiscalización, que entrega un informe público anual a las Cámaras de Senadores y de Diputados, así como un reporte confidencial a ambas corporaciones y al Ejecutivo. Para el mismo efecto, Ecuador cuenta con el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, la Asamblea Nacional, y la Corte Constitucional; al tiempo que, en EE.UU., la Sección 254 de la *Posse Comitatus Act* obliga al Presidente a entregar al Congreso un documento sobre la actuación militar en labores de orden público. Una situación análoga a la de México, donde el artículo 96 de la Ley de la Guardia Nacional ordena al Ejecutivo emitir un informe con las actividades desarrolladas por este cuerpo.

Por último, en el plano de los derechos humanos, las Fuerzas Armadas argentinas se rigen por la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al artículo 35 de la Ley 24.059; en tanto que, en Ecuador, los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza precisan que el empleo de esta debe resguardar las garantías ciudadanas; mientras el artículo 21 del Texto Fundamental mexicano

indica que el accionar de la Guardia Nacional tiene que regirse por el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género.

## Introducción

A solicitud parlamentaria, el presente informe da cuenta del marco regulatorio de la actuación de las Fuerzas Armadas en materias de seguridad pública.

El documento se enfoca en las experiencias de Argentina, Ecuador, Estados Unidos (EE.UU.) y México, relevando aspectos como la normativa constitucional y legal que sustenta el accionar militar en este ámbito; las circunstancias en que las ramas castrenses están autorizadas a intervenir; su relación con las entidades policiales; los mecanismos de control; la relación entre uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos; y los debates suscitados en torno a estos temas.

El reporte recoge información del documento BCN “Fuerzas Armadas y funciones en Seguridad Interior. Experiencias de Argentina y Ecuador” (2024), elaborado por la investigadora Bárbara Horzella.

El tema que se aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

# I. Participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública

## 1. Marco constitucional y legal

En Argentina, el artículo 99 inciso 14 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República es quien puede disponer de las Fuerzas Armadas, tanto en su organización como distribución, conforme a las necesidades del país (Constitución Política de Argentina, 1994). Este precepto es recogido igualmente en el artículo 10 de la Ley 23.554, de Defensa Nacional (Ley 23.554, 1988).

Por su parte, si bien el ordenamiento legal vigente define una clara división entre las tareas militares y policiales, concentrándose las primeras en las amenazas externas y las segundas en las de índole interna; el artículo 27 de la Ley 24.059, de Seguridad Interior, también faculta a las instituciones militares a respaldar las misiones de seguridad interior, previa solicitud del Comité de Crisis, poniendo a disposición "sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la Subsecretaría de Seguridad Interior" (Ley 24.059, 1992).

En el modelo de Ecuador, en tanto, el artículo 158 de la Constitución define a las Fuerzas Armadas como entidades de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, cuya misión esencial es resguardar la soberanía e integridad territorial del país, sin dejar de apoyar complementariamente la seguridad integral del Estado.

Como principio general, el artículo 162 de la Carta Magna ecuatoriana sostiene que las ramas castrenses únicamente pueden tomar parte en acciones económicas vinculadas a la defensa del país, poniendo a disposición sus tropas para ir en respaldo del desarrollo nacional.

No obstante, el artículo 164 permite al Jefe de Estado decretar estado de excepción en todo el país o en parte de él, bajo las hipótesis de "agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública, o desastre natural" (Constitución Política de Ecuador, 2015).

Esta disposición también es recogida por el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que considera estas disposiciones como una respuesta frente a graves riesgos naturales o antrópicos contra la seguridad del Estado (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2023).

A su vez, el artículo 4 de la Sección 4, de la Constitución de EE.UU., garantiza una forma de gobierno republicana, con protección de los individuos del país ante una eventual invasión o frente a sucesos de violencia interna.

De igual modo, el Texto Fundamental norteamericano dispone que el Presidente de la República es el Comandante en Jefe del Ejército y la Armada, a la vez que permite al Congreso convocar a los institutos militares para ejecutar la ley, suprimir una insurrección o repeler una invasión (Constitución Política de Estados Unidos, 1789).

A su vez, la *Posse Comitatus Act*, en vigor desde 1878 y actualmente codificada en el *US Code*, expresa la tradición estadounidense de rechazo a cualquier involucramiento militar en asuntos internos, salvo excepciones, determinadas por circunstancias especiales (The Posse Comitatus Act and Related Matters: A Sketch, 2018).

En el caso mexicano, en tanto, la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024 estableció en el artículo 129 de la Carta Fundamental que, "en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026).

Con todo, el artículo 89 numeral VI define como facultad presidencial la preservación de la seguridad nacional, pudiendo para tal propósito disponer de la Fuerza Armada permanente, vale decir, del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional, para garantizar la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación.

Precisamente, este último cuerpo fue conformado en 2019 en reemplazo de la Policía Federal, con el fin de combatir la violencia criminal en el país. Al respecto, el artículo 21 lo define como una fuerza de seguridad pública profesional, permanente y conformada por personal militar con formación policial, subordinada a la Secretaría de Defensa Nacional y fundamental para la ejecución de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia.

A la fecha, la Guardia Nacional no puede estar integrada por extranjeros y sus integrantes tienen restricciones para participar en procesos electorales.

## 2. Circunstancias de intervención

En el paradigma trasandino, el artículo 31 de la Ley 24.509 solo permite el empleo de los medios militares para restablecer la paz interior ante situaciones excepcionales, que son establecidas por el Presidente de la Nación, cuando estime que el sistema de seguridad interior ha sido insuficiente para cumplir este objetivo.

Para tal efecto, el artículo siguiente confiere al Jefe de Estado la potestad de disponer de los elementos de combate de las Fuerzas Armadas, previa declaración de Estado de Sitio (Ley 24.059, 1992).

Por su parte, el artículo 165 del Texto Fundamental ecuatoriano faculta al Primer Mandatario para, una vez decretado el estado de excepción, fijar una zona de seguridad, ordenando el despliegue de las ramas militares y de la Policía Nacional (Constitución Política de Ecuador, 2015).

Al mismo tiempo, el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado autoriza al Ministro de Defensa a movilizar a las Fuerzas Armadas frente a eventos que amenacen la gestión de compañías públicas y privadas a cargo de sectores estratégicos, o de instalaciones e infraestructura crítica para el país (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2023).

A nivel empírico, cabe recordar que el 8 de enero de 2024, el Presidente ecuatoriano, Daniel Noboa, emitió el Decreto Ejecutivo 110, que declaró “el estado de excepción constitucional en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad” (Decreto Ejecutivo 110, 2024).

Asimismo, dictó el Decreto 111, que afirmó la existencia de un conflicto armado interno, producto de la acción concertada del crimen organizado y el terrorismo. Por lo mismo, el Presidente del país añadió un nuevo artículo final al Decreto 110, estableciendo “la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el territorio nacional, para garantizar la soberanía e integridad territorial contra el crimen organizado transnacional, las organizaciones terroristas y los actores no estatales beligerantes” (Decreto Ejecutivo 110, 2024).

En el caso estadounidense, si bien por regla general las ramas castrenses no intervienen en asuntos de seguridad pública, la *Posse Comitatus Act* faculta al Congreso norteamericano a avalar su empleo en este ámbito, sobre todo ante insurrecciones contra el poder vigente o invasiones externas (The Posse Comitatus Act and Related Matters: A Sketch, 2018).

Asimismo, los capítulos 251 a 253 de la *Insurrection Act* autorizan el despliegue de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior, cuando deban repeler una invasión, sofocar una insurrección, acabar con la violencia interna o permitir la aplicación de una ley que no se está pudiendo cumplir (Insurrection Act, 2025).

Por último, a partir de la reforma constitucional de 2024, la Guardia Nacional mexicana pasó también a formar parte de la Fuerza Armada Permanente y a desplegarse en tareas de prevención, persecución e investigación contra el delito y el crimen organizado en todo el país (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026).

## 3. Facultades y relación civil/policial

Cuando el Presidente de la República decide dictar en Argentina el Estado de Sitio, pasa a ser el conductor de las ramas castrenses y a designar un comandante operacional de las Fuerzas Armadas, con autoridad sobre el resto de los contingentes de seguridad y las policías.

Si bien las instituciones militares no cuentan con prerrogativas policiales, sí pueden desarrollar faenas de comunicaciones, ingeniería, logística y transporte.

Asimismo, al activarse el artículo 31 de la norma antes citada, quedan avaladas para actuar “bajo un comando operativo militar subordinado al Presidente y coordinado con los gobernadores” (Ley 24.059, 1992).

De igual modo, el artículo 21 del Decreto 1.273, de 1992, que reglamenta la Ley 24.059, asigna al Ministro de Defensa el deber de nombrar a un representante del Estado Mayor Conjunto en la Dirección Nacional de Planeamiento y Control, a fin de servir como enlace “para la coordinación del apoyo a brindar

por parte de los elementos militares a las operaciones de seguridad interior" (Decreto Reglamentario 1.273, 1992).

Respecto a Ecuador, la crisis política de 2024 llevó a que en marzo de ese año el Ejecutivo diera el vamos a la campaña "Uniendo Fuerzas", que aglutinó esfuerzos entre las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el sector privado, en el ánimo de entregar apoyo humanitario a los residentes en zonas impactadas por el fenómeno delictual, el terrorismo y el narcotráfico.

Este accionar se vincula con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que puntualiza que las ramas castrenses, como parte de la fuerza pública, deben salvaguardar la soberanía nacional, la integridad e independencia del país, así como el ordenamiento jurídico y democrático del estado de derecho, el desarrollo socioeconómico y todos los aspectos atingentes a la seguridad nacional.

Al mismo tiempo, el artículo 64 de la norma menciona a la Policía Nacional como una fuerza auxiliar y coadyuvante de las instituciones militares, cuya preparación y empleo es resorte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en lo que respecta a la defensa de la soberanía y la defensa interna del país, bajo estado de emergencia (Ley Orgánica de la Defensa Nacional de Ecuador, 2009).

De manera análoga, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado alude a la complementariedad de las acciones entre las fuerzas militares y policiales en un estado de excepción constitucional, disponiendo la coordinación en su actuar, bajo la directa coordinación del Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

En cuanto a EE.UU., bajo el título 10 de la *Posse Comitatus Act*, el Ejército puede efectuar detenciones y devolver el orden interno, cuando las fuerzas policiales no den abasto o se resistan a cumplir la ley.

De igual modo, bajo las secciones 272 a 274 de la norma, los miembros de las ramas militares quedan facultados para asesorar y entrenar a la policía civil en materia de operación y mantenimiento de equipos (The Posse Comitatus Act and Related Matters: A Sketch, 2018).

Pasando a la experiencia mexicana, el artículo 73 numeral XXXI de la Constitución puntualiza que el Congreso puede dictar normas para regular y limitar la intervención militar en asuntos de apoyo a la seguridad pública.

Es así como los uniformados de la Guardia Nacional cuentan con la prerrogativa de detener civiles, asegurar bienes e indagar hechos delictivos, bajo la tutela del Ministerio Público (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026).

## 4. Supervisión, duración y controles

En el modelo argentino, el control del accionar militar en materias de seguridad pública está regulado en la misma Ley 24.059, cuyos artículos 33 y 34 remiten a una Comisión Bicameral de Fiscalización, de

carácter permanente y conformada por ocho senadores e igual número de diputados, con la misión de supervisar y controlar a todas las entidades de seguridad interior.

En la misma línea, el artículo 36 le faculta para solicitar de cualquier organismo público los datos que estime conveniente, mientras el artículo siguiente le mandata para emitir un informe público anual, que debe enviar a las Cámaras de Senadores y de Diputados, junto a un reporte confidencial, que solo debe ser conocido por ambas corporaciones legislativas y por el Poder Ejecutivo (Ley 24.059, 1992).

A su vez, Ecuador cuenta con tres instancias:

- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, que puede fiscalizar los ámbitos estratégico y político del accionar militar (Gobierno del Ecuador, 2026).

- La Asamblea Nacional, como ente legislativo que ejerce un control de los actos del Ejecutivo y cuenta con atribuciones para llamar a comparecer a los mandos militares, además de debatir las reformas legales tendientes a validar las actuaciones complementarias de las ramas castrenses en materia de seguridad interna, orden público o cooperación internacional (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2026).

- La Corte Constitucional, que ejerce un control constitucional obligatorio sobre los decretos de estado de excepción emanados desde el Ejecutivo, resguardando que el actuar militar se ciña a los requerimientos de proporcionalidad y justificación de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2026).

En EE.UU., en tanto, la Sección 254 de la *Posse Comitatus Act* obliga al Presidente de la República a emitir al Senado y a la Cámara de Representantes un reporte escrito sobre la actuación de las Fuerzas Armadas en labores de orden público.

Además, tiene que explicar al Fiscal General los motivos que derivaron en la intervención militar, junto a un detalle con el tamaño, misión, ámbito y duración del empleo de las ramas castrenses en las misiones referidas.

Finalmente, la Sección 255 establece que el Congreso puede aprobar la intervención militar en asuntos públicos por un máximo de siete días, salvo que las circunstancias vigentes ameriten una prórroga (Insurrection Act, 2025).

Una situación análoga se verifica en México, país en que los controles a la actuación militar en el plano interno aparecen regulados en el artículo 96 de la Ley de la Guardia Nacional, que ordena al Ejecutivo Federal emitir, al comienzo del segundo período ordinario de sesiones legislativas, un reporte con las actividades desarrolladas por este cuerpo armado el año anterior.

Según el artículo siguiente, este documento debe contener, entre otros elementos (Ley de la Guardia Nacional, 2022):

- La cifra de efectivos desplegados;
- La cantidad de eventos en los que hayan intervenido;
- Las circunstancias de empleo de la fuerza y del uso de armas de fuego;
- La cantidad de veces en que se hubiese confirmado alguna clase de exceso en el uso de la fuerza;
- El número de individuos detenidos y de objetos decomisados durante estos procedimientos;
- La cantidad de trámites judiciales en los que tuvo parte personal de la Guardia Nacional;
- El número de sus integrantes que haya sido sancionado y las causas de los castigos;
- Las veces en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió recomendaciones respecto a las actuaciones de la Guardia Nacional;
- La cantidad de fallecidos por el empleo de la fuerza; y
- La estrategia implementada para cumplir sus fines, junto a los resultados conseguidos y a los indicadores de evaluación de desempeño.

Por otra parte, conforme a los artículos 98 y 99, el Senado debe analizar y aprobar el reporte, no sin antes poder solicitar datos adicionales al Ejecutivo Federal, que contará con un tiempo de quince días para dar cumplimiento a esta solicitud.

## 5. Uso de la fuerza y derechos humanos

Como regla general, las Fuerzas Armadas argentinas no pueden emplear tácticas de combate al interior del territorio sin la declaración de Estado de Sitio, debiendo regirse siempre por el marco de los preceptos constitucionales, por las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme lo dicta el artículo 35 de la Ley 24.059 (Ley 24.059, 1992).

Por su parte, en Ecuador, los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza precisan que el empleo de la fuerza militar y policial en labores de seguridad interior debe garantizar la protección de los derechos de los uniformados, así como las garantías ciudadanas, precautelando el derecho a la seguridad integral de todos los habitantes del país, mientras se extiende el uso legítimo y excepcional de la fuerza estatal.

Además, el artículo 21 avala el empleo excepcional y complementario de la fuerza por parte de las ramas militares, en contextos de control del orden público, previa declaración de estado de excepción (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

Con todo, el artículo 2 del texto legal excluye del ámbito de aplicación de la norma a las misiones militares en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

Esta normativa también fue complementada por el antes citado Decreto 110, de 2024, que ordenó a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares contra 22 grupos del crimen organizado transnacional con presencia en territorio ecuatoriano, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos.

Por su parte, la actuación de las Fuerzas Armadas estadounidenses en el espectro interno del país se circunscribe a las *Standing Rules for the Use of Force*, que privilegian el empleo de la fuerza no letal y la autodefensa.

En este marco, la misma *Posse Comitatus Act* declara que cualquier persona, conforme a la Cuarta Enmienda Constitucional, puede demandar a las autoridades oficiales por violaciones a sus derechos más esenciales (The Posse Comitatus Act and Related Matters: A Sketch, 2018).

Finalmente, de acuerdo al artículo 21 del Texto Fundamental mexicano, “la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la ley y la perspectiva de género” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026).

## 6. Debates actuales

A la fecha, en Argentina existe una intensa discusión pública acerca de las maneras de flexibilizar la Ley de Seguridad Interior, en el ánimo de posibilitar el accionar de las Fuerzas Armadas ante acciones terroristas o criminales en zonas urbanas, sin requerir previamente la dictación del Estado de Sitio.

En Ecuador, a su vez, los principales debates se concentran en el riesgo de normalizar los estados de excepción latentes y el alcance judicial de las eventuales faltas contra la población civil.

Entre los temas discutibles en EE.UU., en tanto, aparecen los intentos parlamentarios e informes jurídicos que han puesto en el tapete la necesidad de modificar la *Insurrecction Act*, para disminuir el poder discrecional del Ejecutivo.

Asimismo, el hecho de que en la *Posse Comitatus Act* solo se mencione al Ejército y a la Fuerza Aérea como cuerpos utilizables en materias de orden público, sin haberse ampliado su alcance a la Armada, el Cuerpo de *Marines*, la Guardia Costera y la Guardia Nacional (The Posse Comitatus Act and Related Matters: A Sketch, 2018).

Por último, en México, la gran discusión actual remite a la opinión de ciertos sectores jurídicos y civiles, en cuanto a que la entrada en operación de la Guardia Nacional habría suprimido *de facto* la esencia civil de la seguridad pública en el país, “alterando el equilibrio civil-militar y centralizando el poder operativo en la institución castrense, con eventuales repercusiones en materia de respeto a los derechos humanos y libertades civiles de la población” (Tirant Prime, 2024).

**Referencias**

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2026, agosto 26). Disponible en: Asamblea Nacional del Ecuador | Asamblea Nacional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2026, agosto 26). Disponible en: Buscadores | Corte Constitucional del Ecuador.

The Posse Comitatus Act and Related Matters: A Sketch. (2018, noviembre 6). Disponible en: The Posse Comitatus Act and Related Matters: A Sketch | Congress.gov | Library of Congress.

Tirant Prime. (2024, diciembre 24). Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional. Disponible en: Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional - Tirant Prime México.

**Referencias normativas**

Constitución Política de Argentina. (1994, agosto 22). Disponible en: Congreso de la Nación Argentina.

Constitución Política de Ecuador. (2015, diciembre 21). Disponible en: Const-Enmienda-2015.pdf.

Constitución Política de Estados Unidos. (1789). Disponible en: The Constitution of the United States - Spanish.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2026, junio 2). Disponible en: cpeum.pdf.

Decreto Ejecutivo 110. (2024, enero 8). Disponible en: Dentons - Decretos Ejecutivos No. 110 de 08 de enero de 2024 y No. 111 de 09 de enero de 2024, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional.

Decreto Reglamentario 1.273. (1992, julio 27). Disponible en: TEXTO ACTUALIZADO - Decreto Reglamentario 1273 / 1992 - SEGURIDAD INTERIOR | Argentina.gob.ar.

Gobierno del Ecuador. (2026, agosto 26). Consejo de Seguridad Pública y del Estado. Disponible en: Consejo de Seguridad Pública y del Estado – COSEPE – Presidencia de la República del Ecuador.

Insurrection Act. (2025, diciembre 6). Disponible en: Text - S.2070 - 119th Congress (2025-2026): Insurrection Act of 2025 | Congress.gov | Library of Congress.

Ley 23.554. (1988, mayo 5). Disponible en: TEXTO ACTUALIZADO - Ley 23554 - DEFENSA NACIONAL | Argentina.gob.ar.

Ley 24.059. (1992, enero 17). Disponible en: TEXTO ACTUALIZADO - Ley 24059 - SEGURIDAD INTERIOR | Argentina.gob.ar.

Ley de la Guardia Nacional. (2022, septiembre 9). Disponible en: ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo120948.html.

Ley de Seguridad Pública y del Estado. (2023, marzo 29). Disponible en: DOCUMENTO_LEY_SEGURIDAD_PÚBLICA_DEL_ESTADO_-_.pdf.

Ley Orgánica de la Defensa Nacional de Ecuador. (2009, septiembre 28). Disponible en: Reglamento-a-la-Ley-Orgánica-de-la-Defensa-Nacional.pdf.

Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. (2022, agosto 6). Disponible en: LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - vLex Ecuador.

**Nota aclaratoria**

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)